

La Venia de Excmo. Sr. D. Juan de
la Cruz de Zamora de D. J. de Alvarado
que se dio en el año de 24 = que el elopio de
Cano de D. P. de Zamora y de Zamora

Carta executoria Ga
nada A favor de Juan
de Villada. del oficio del
quarto. del fisco menor.
En ocho de Julio de este
año de mill y seis y setenta
y dos años = 1662

[Large decorative flourish]

102696
136380



Seleata y ocho marañedi

SELLO SECVNDO, SESENTA Y
OCHO M. R. R. VEDTS, AÑO DE
M. D. C. LXXVIII. Y SESENTA
Y OCHO.

Don Felipe Pala

Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon
con de las dos Sicilias de Jerusalem de Portugal de
Fiananza de Granada de Toledo de Valencia de Galicia
de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de
Corcega de Murcia de Paen de los Algarves de Al
Jezira de Sibraltar de las Islas de Canaria de las Ind
ias Orientales y occidentales Islas y Terras firme
del mar Oceano archi Duque de Aragon
que de Borbona debravante y miran con de
de Aragon de Barcelona señor de Oricaya
D. de Molina y de los de nuestras Cortes Pres
idente Cordones de las nuestras Audiencias Reales
de Alpuerles del nuestro Casa y Corte y Chan
cellerias y todos los Condes y señores de
Fuerzados Alcaldes mayores y Alcaides
y otros Jueces y Jurados que se quisieren
de la Ciudad de Sevilla Malaga y las demas
Ciudades Villas y lugares de los nuestros

[Signature]

[Handwritten signature]

Reynos y Señorios y cada uno de los en que
fueron antes que esta nuestra Carta se
curada o en traslado signado de escrivano
publico sacado con autoridad de juez en pu-
blica forma y en manera que haga fe firme
presentada salud y gracia. Saver que el
tratado ante el Governador y oidores de nuestros
Consejo y Contaduría mayor de Hacienda en-
tre el Consejo Justicia y Ayuntamiento de la Villa
de Villada y Simon Alvarez de Prado deudo
curador en su nombre de la Unaparte y el
Acordado Don Alonso de los Rios nuestro fiscal
de la otra sobre que el dicho nuestro fiscal pre-
tendia que se havia demandado vender y vene-
ficar para nuestra Real Hacienda de
de un medido de vino Unagre y Acerte a la
dicha Villa en conformidad de las cédulas
que para ello se havian dado y sobre las de-
mas causas y acciones contenidas en el pro-
ceso del dicho pleito por el qual parece que
en seis de Mayo del año pasado de seis
cientos y sesenta y uno por parte de la dicha
Villa se acordó ante el dicho nuestro

Don
Pedro

Consejo y pueros en el Capitulo y pre-
sente y traslado de la escritura que en
ella se ha menuda que en tener el siguiente
Simon Alvarez de Prado en nombre del con-
sejo Justicia y Ayuntamiento de la Villa de
Villada en el partido de Campos ante el
paresco y como mejor aya lugar de dere-
cho = Digo que estando la dicha Villa mi-
parte en suelta y pacífica posesion de los
oficios de rre de la dicha Villa y de el de fees
Almotacen para medir el vino Unagre
Acerte leche miel aloxa y demas mar-
tenimientos y de la Conservación y mane-
ria de los vinos y de las demas cosas que
en la dicha Villa se ven dieren y com-
praren y depercieren los derechos y emolu-
mentos que por razon de dichos oficios se toca
y pertenece a los dichos oficios
Junta mente con otros pertenecen a
la dicha Villa mi parte por haverse les
concedidas por el dicho Consejo su fecha del



de tres de Junio del año pasado de mill y seis
cientos y quince por un año de unidos con los
quientos de unidos y un quenta mill maravedíes
es en que Don Joseph de Cordova y Venegas
Administrador de los Revenues de Mallorca
de la Ciudad de Palencia y supradicha
en que se comprehendia la dicha Villa mi
parte en virtud de la orden General de
de vender dichos oficios de fisco y embargo de
sumos y la dicha Villa mi parte sinte ner
no para de su derecho en quanto a los precu
llos por el cargo de embargo de
y de la administracion hiciere por el cargo de obligacion
y encaucamento de los dichos oficios
en que dichos de pagar por la ley de los de
rechos y emolumentos dichos oficios creyendo
de mill mrs en cada un año por un mes
año y medio que empezaron a cobrar en
primero de Abril de un quenta y nueve
y sin embargo de los dichos de mill mrs
para oponer por un de de un quenta lo que le

Comenga en qual yuxta de unidos que contra
hella seriente sobre la parte de la Ciudad
de A. ha de declarar la dicha obligacion
por un año y de un quenta mill mrs man
do se vea amoviente lo que en su virtud
se hubiere cobrado y que no se vea de un
y quando a un mes se le vuelva a pagar
lo que dicho administrador ha de cobrar y cobro
de la dicha Villa mi parte de los emolumentos
de dichos oficios mandando se guarde y cum
pla en todo y en parte lo que en el presente
se ha de ver y se debe hacer solo
favorable que se vea de los Revenues General
de unidos y por un año de los dichos oficios
y emolumentos de los dichos oficios pertenecen en
propiedad a la dicha Villa mi parte en
virtud de dicho título y privilegio de
venta de los dichos de un quenta de un quenta
original que se tiene y que se tiene en
forma = y por un año de un quenta de los
de un quenta de un quenta de un quenta

Mente desde que se concedo el dho privilegio
su alta que el dho administrador en Vir-
reio de la orden leuanto impedimento
en ello por que la obligacion que chie
pueser nula con fecha en notoria &
en notoria forma & por que mayor obun-
damiento conrete a la dha Villa mparte
Veneres de Restitucion la qual pda & Quis
en dicha forma para todo aquellos que
concreas le queda ser favorable & por que
para dicha Restitucion contra del dho
extremos necesarios puer se Verifica las
leuon y enor por el dho privilegio, & tampoco
se pueda durar que la dha Villa pda del pte
Eclesi, de menor por que el dho & duplico a B.
de dare sentenies a la dha Villa mparte
el dho pte de fiel medidos el dho de ma con
Jemias en el dho privilegio & los derechos
de molimentos de los & mande se les
cuarde y cumpla en todos como en el
de con tene & declare por nula & de

ningun Valor meseto la dha obligacion
de los dho ciento y ocho mill mrs en cada un
ano de los dho cinco y medos & quereles bueltas
& restituy a lo que en Virreio de la dha glo que
se cobro de los medidos de los e molimen-
to de los dho ofiios & mandando no se obse-
ara men tiempo alguno de dha dha
de obligacion & dando por libre a la dha
mparte de la haviendo sobretodo & cada
caso de los contenidos en este edimento
las de claracione & condenacione necesarias
en su forma & que pda costar & para ello se
yo por come a pntar lo necesario. = Por me
sento & dno en dicha forma & se ha de
autentico de dha dha de obligacion
pda & dha = Enenada Don Mathes de
duar = Simon Alvarez = Don Pe-
dro Ferrer de tenombre Calagiana de
Dno Rey de Castilla de don de Aragón
del dho secretario de Jerusalem de or-
tugal de Navarra de granada de Toledo

Privilegio

de Valencia de Jabera de Mallorca de
Sevilla de Cordoba de Ciudad de Cecepa
de Murcia de Baen de los Algarves de Fe
de Jera de Gibraltar de las Islas de Canaria
de las Indias Orientales y occidentales Islas
de Terra firme del Mar Oceano Archi Duque
de Austria Duque de Borgoña de Brabante
de Milan Conde de Arburg de Flandes de
Frisol y Barcelona Senor de Oricay y de
mucha de. Por quanto es de Informa de
quedens haues Comonay en algunas Ciudades
de las yugares de los Reynos Personar constitu
to rras que sean Comedores y mo feneros de las
Almotacenes y tengan los pesos y medidas
y demas cosas tocantes a ellos y otros diferen
ter y pesos que en las dhas Ciudades Villas y
lugares se usan y exercen y que los que esta
agora usan se exercen los unos y los
otros lo han hecho en el dho Reino y
por ende algunos de los Comedores y
In Absencia que con bene ridad las

5
panas y seguridad que se requieren en
subcedido y suceden Ciudadas muchos
en Comunmente para el curarlos y que se
usen y exercen con mejor orden y
concreto y mas legalidad conviene que se
los prosuea empersonar que los sirven
como se ha hecho y haue en algunas
partes y que se prosuea. Resultando mu
cho Beneficio y utilidad general
a los Mercaderes y tratantes y par ticu lar
mente es de Informa de que seria con
biniendo proveer en la Villa de Villada
los oficios de feltes della para haue por su
ra en los mantenimientos y veru boad
y repiarlos y el de fel abmotacen para
dar las medidas de baras para medir
Vino Vinagre Lechemiel aborra Aceyte
y baras de medir y para veritar los pe
sos pesos y medidas y la Cerveza de uia
y mo feneria de los Vinos y de las demas

6/0

+

Cosas que en dicha Villa se venden
y compran como son ganados
bestiamen mayor y menor y de toda
pecado, fijos y casados, vino, man
jerimentos, Vinos, Yaces, Censos, mer
cedes y otras cosas y aminor
la venta de las medidas de madera
que se van en dicha Villa y de mer
cader para medir todo el pan en granos
y todo genero de semillas y fruta seca que
dieren de Cacao, Salgarbanos y todas las
demas cosas que en ella se venden con
ellas. Perende Por haer beny merced
a Vos el Consejo de Indias y el Ayuntamiento
de dicha Villa de Villada y temeradas
con la razon de los servicios que me
hauer hecho y se han de hacer y
Porque para la necesidad que del
presente se me ofrecen me servy con
dos quentos, diez y cinco y cinquenta

16

+

mill mrs de los quales Juan de Salamanca
en virtud de Vro poder es ha obliga
do de me pagar en Reales de contado
Junto. En una paga para Doce de
Septiembre del presente año de mill
y seiscientos y quince puestas en mi
corte en mi arca de su llaves y las
obligacion que dello o togo quedo en
poder de Don Baltasar Jimenez
de Gongora Mitherosero General para co
brarla a loho plaió mimered y Volun
tad es que ha agora y de aqui adelante
persevera mente para siempre Ja
mas ayari y tener los dichos o puros
de feles de dicha Villa de Villada
para haer porturas en los manfemi
mentos que en ella se venden y ver
subonados y tener los y el de fel al
notacen para dar las medidas de

Para medir Vinos Ornares
Lechermiel aboga Aceyte y Caras de
medir y para Viitar los pesos y pezas
y medidas y la Corre duna y mofonaria
de los Vinos y de la demas cosas que en
cada Villa se Ven duren y compraren
Comoran ganados Ganados beliamen ma
ya y mena y de Texida peccados frescos
y salados Vinos mantenimientos
Vinos Rayes Vinos Mercaderias y otras
cosas y los derechos de la Santa de la me
dida de madera para medir
Toda el pan en grano y todo genero
de Semillas y fruta seca que fueren
de Cano Salgado blanco y todo las demas
cosas que se venden y miden en cada
Villa y sus mercados de mi voluntad
que podais nombrar personas suficientes
en quien encurran las par de

7
Nuevarra para que Ven se fexan los
dhos ofitos y en tendan en concertar
y en la misma las Compras y Ventas de
las Mercaderias Vinos mantenimen
tos y otras cosas que se Comoran y venden
en cada Villa de Villada y lo
dun Remover y quitar con causa y por
brella cada y quando que quisiere
de y nombrar otros por a Senta mien
to en administrar dentro qual
quier manera y la que ayn nombrare
de anelleuar por su ocupacion y tra
uajo los que fueren los dhos ofitos
de la Corre duna y mofonaria
de la dha Villa y en ello se ocuparen
y ynter binieren en lo que se
garen a Senta ducados de delleras
de derechos a Saca de los porrentos

gentes que fueren de treinta ducados
hasta cien ducados. Uno y medio por cien
to y en los que fueren de cien ducados
hasta treientos. Uno por ciento y de todos
los que fueren de mas cantidad que
los dichos treientos ducados como si lle-
guen a mill ducados. Ocho al millar y de
mill ducados hasta quinze mill ducados
a la razon de quatro al millar y de todos
los que cubren de los dichos quinze mill duc-
cados. En qualquiera cantidad que sea
no ande llevar mas de los dichos derechos
que se deban llevar de los dichos quinze mill
ducados y lo que se cubren en los dichos
de fiero y la Comedia y maldonaria
de los Ornos y la renta de las maderas
de madera que se usan en las

(8)
Villa y sus mercados y el otro de
los abastos para dar las dhas medi-
das de bano y otras de medida ande
llevar. Los derechos que a la hora sean
a lo acostumbrado llevar por las personas
que van a bano y de los otros o rios
los quales dichos derechos de todo lo que
en Interbiniese o que por la razon de ellos
se debieren llevar sean de cobrar de
Oro. el vendedor o comprador o de ambos. Sin
ser guardados, en esta la costumbre
que a la aqui a hauido y no se ha de exa-
cer en manera alguna de los
derechos. Ni se excediere qualquiera
que lo hubiere a pagar en culpa en
pena del quatro tanto de lo que se
de marado aplicado por tener
parte laido al trueque y de denuncia de

+
Igual Han hecho y han en lo de
fianzas y seguridad bastante por
nuestra cuenta y riesgo de estar a des
con toda y cuales quier personas
que sobre cosas tocantes al Vto y exer
cios de los dhos oficios y venta y que
por ello venieren alguna cosa le quier
vieren pedir y pagaran lo que con
tra ellos fuere juzgado y sentenciado
de los dhen y exercian enteray cum
plidamente sin que se ponga don
pedimento alguno y que sean recibidos
y admitidos a los dhos oficios y ventas
y al Vto y exercicio de ellos y se le guar
den y hagan guardar todas las hon
rras y raras mercedes franquicias
libertades y preeminencias que

(10)
+
cativas y todas las otras cosas y cada
una della que por lacon de los dhos
oficios deuen haver y gozar y se les
tuen se guardadas y se les recueta
y haga recudir con todos los dexos
y otras cosas de ellos anejas y pertene
cientes todo men y cumplidamente
sin que les falte cosa alguna y que en
ello men parte de los embargos ni don
pedimento alguno no se le ponga
ni con dhen poner que se ponga
preente los recibos y he por recibidos
a los dhos oficios y al Vto y exercicio
de ellos y de los poderes y facultades a las
dhas personas para que en las
manera que haer los puedan usar
el tiempo para que en los nombrados
reder con las quales dhas calidades

+
y prehemineras ayas y teneras
Cos dho Concep. Dn Fernand y de Simón
de la dha Villa de Villava los dhos oficios
Ventas della Como Venegropios
Vros por Juro de Heredad perpetua
mente para siempre jamás y con
que podari dñ poner dello y vender
los de enanto. prece diendo para
ello licencia mia y la persona en quien
subceder en lo aja con las mismas
Calidades y juro gatiua preheminer
as y perpetuidad que es sin que
le falte cosa alguna y que con el nom
bramiento renunciaron o di pu
sion Vra o de quien subcediere en
los dhos oficios y Ventas se haya de
despachar dho de los aunque el que
los renunciare no ay abido ni abas
dñ ni hora alguna despues de la

+
tal Renunciación y muera luego
Al punto que la hiciere y aunque
no se presente ante mi ni el ay unta
mento de la dha Villa dentro de los
terminos de la ley y que si de puer de
los dias de la persona que por ventas
o renunciación Vra subcediere
en los dhos oficios y venta lo heredare
alguna que por causa menor de
Hedad o mujer o por otra causa no
lo pueda administrar tenga facultad
de nombrar persona que en el entres
tanto que es de Hedad o abida o mujer
se caian lo sirva y que presentando
se el tal nombramiento en el mi concep
de Camara se dara dho o cedula para
ello y que quitando vincular o poner
en Majorazgo los dhos oficios y ven
tas lo puedan hacer y de despues de lo

lucra y facultad para ellos con las
condiciones breves y pocas y breves
que quisiere aunque sea empeñarse
de las Primas de los dnos sus hijos
con que desimpre el subcesor o sucesor
aya de sacar. Ditos al qual se les
dara Constantes que es subcesor o sucesor
de los Mayores y que muriendo
la persona o personas que ubi dixeren
en los dnos. Oficios y Rentas sin dispo-
ner ni de darar cosa alguna en lo
tocante a ellos ayen de venir y veni-
gan a la que ari hubiere derecho
de Heredar sus bienes y se cumpla
a muchos se puedan convenir y dar
poner de ellos. Las Judicantes al un
por la qual disipacion. Las que dixer
seledara asimismo el dno. Dito
y que se este en los delitos y crimenes

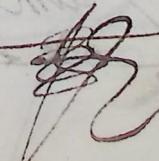
de Heredar se ve may etati y elpecaas
refando por ningun otro cano se prei
dan ni con si queen ni quedari perder
ni confiscar y queienas priuadas o dnas
Utilidad el que hubiere los dnos. Oficios
y Rentas los ayen. a quelc aquellos que
hubieren derechos de Heredar en las
forma que esta del que muriese don
disponer de ellos. = Dito mandando a los
Presidentes y los del mi Consejo de Camara
Despa chen elos dnos. Ditos en favor de la
persona a quien ari perteneciere
conforme a lo que esta se ferido
sendo de la calidad que para lo se quis
se requieren. En embargo de qual
quier ley es de los nuestros Reynos que
aya en contrarios con las quales
para en quanto a esto tocar por las
vez de penus quedando en la fuerza

La dote en esta Corte en virtud de poder
de mi parte otorgo escritura de obligacion
ante sancho diaz Escrivano que fue de la
Comunion del buen criado Don Juan de
Sangra del Oyo Consejo de Camara y pre-
sidente de la Hacienda y Contaduria
mayor de la en su Oyo Real
Hacienda para pagar ciento y ochenta
y tres en cada Oyo por la comision de los
desembidos y porque naenta de los
trahidos de la dote escritura para pre-
sentarle en el Oyo Consejo en el Pleito
que intenta sobre la nulidad de las
en el Oyo Fiscal, a V. A. suplico mande
de que el Oyo de la dote se remane en
cuyo poder para los resistos y pa-
peler de los sancho diaz de mi parte
Otras de la dote escritura en
manera que haya fe para el
efecto que en su lugar que pias

Simon Alvarez = En Madrid a
veinte y uno de mayo de mill y seiscientos
y setenta y uno de fe del traslado de la
escritura para el efecto que pide en
cumplimiento del decreto de los señores
del Consejo de Hacienda con que fue
requerido Jo. Alonso de la Cuesta de
mano Escrivano del Rey nuestro señor
de los resistos y protocolos de fiancias
Oyo de Camara que fue de don Maor
de Camara de su Real Consejo de Castilla
quante en su su señoría don
Juan y heredero de la dote y saque
la escritura que en el se contiene
La qual aqui inserta es como sigue
En la Villa de Madrid a treynta y
dos de mayo de mill y seiscientos
y setenta y nueve años ante mi el
Escrivano de los Oros y areas Don Jeronimo

de Menadoca y salis. Ante dñes
oocios en esta Corte en nombre y en
voz del Consejo de Indias y de los Regentes
de la Villa de Villaca y en virtud
de un poder que otorgo en un
tamiento a cuatro de los Regentes por
ante el Sr. D. Gil de Siquiera del Ayuntamiento
de la dicha Villa que para que del con-
te en su origen finalmente para que
ponga en el con- en esta escritura
que el Ayuntamiento de Villaca que en
el con- que el tenor siguiente =
pore esta Carta de poder como
de Indias y de los Regentes de la Villa
de Villaca estando juntos en las
Caldas de Villaca en un tamiento
como lo venimos de costumbre de los
juntas para tratar las cosas de

Poder

Antes y juntamente al Sr. D. Juan de
Gonzalez de la Villa en nombre y en
virtud de Don Manuel de Ledesma
Richardo con Sr. Pedro Mate
Alcalde ordinario Sr. Moran y Sr.
Juan de la Cruz Desiderio Juan Gonzalez
y Pedro Garcia procuradores Generales
de Indias y de los Regentes de la dicha
Villa en nombre del Consejo de
Indias de la por quien se otorgo
en forma de que estaran y pararan
por lo que por el Regente de este
Poder que se otorgo en esta Villa
de Villaca personas y cosas que para
ello hicimos otorgamos y consensamos
pore esta Carta que por el Regente
nombre damos y de Villaca
a Don Juan de Menadoca ante


delos D^{os} Condes Duques de la Villa
de Madrid para que pudes a parecer
y pareca ante el señor Don Juan
de Sogora Cavallero de la orden de
Alcantara del Conde y Camara de
Per muchos señores Governada del d^{to} Sta
cienda su particular para la venta
de ciertos y cobranca de los oficios
de ciertos medidores del Orno Vinagre
y Acerte de las Censuras y las
gases de los Reynos y presente me
morial en que se de a esta Villa
de los oficios de los medidores en asien
da miento o en cauciamiento para
cobrar quatro mil por cada Aloua
de la d^{ta} y espere por tiempo y el
pacio de un año y medio que
comencan desde primeros de Abril
hasta de Mayo y Cumplirán por

46
de septe del que tiene de mill y sei
cientos y setenta y quatro obligan
do a pagar por valor lo que hubiere
ventado el d^{to} oficio e número que
comencan desde primeros de Julio
del año pasado de mill y seis cientos
y un quenta y siete y Cumplirán
de septe de diez y cinco y años
haciendo la paga de cada un año
de septe en septe meses por mitad
en tres meses de Julio en cada un
de forma que la primera que se p^a
o adora en fin de septe de diez y cinco
y tres meses de septe de diez y cinco
de Noviembre del y la demas por
la subscruia mente una en pos
de otra durante los d^{tos} años años
y medio puesta la cantidad que

a cada una de las Locales en la
Ciudad de Valencia en poder de los
reos nombrados que fuere para ellos
y admira cada futura y el dicho
Senor Don Juan de Góngora el dicho
Don Jeronimo de Mendoza pues
la haer haga escritura de obli-
gacion en forma obligando a las
personas y bienes y el cuerpo y Pecunia
de esta Villa y su propia y rentas
de pagar a Su Mage. que Dios y
la quantia que montare conforme
la dicha postura a los plazos que
se declaran en las puestas alida
de las Condiciones de misiones y las
que se leen pedidas y asentare
y capitulare para su firmeza
que desde luego para quando por el

17
+
dicho fuere fecha y otorgado lo apo-
tamos loamos y ratificamos y que
nos tenga la misma fuerza y acion
que fueremos presentes y nos obliga-
mos y a los demas Vecinos de esta
Villa con nuestras personas y bienes
muebles y raíces hereditarias y por haer
y los propios y rentas de esta Villa
de haer pagarme y poder y las
posturas que en virtud
fuere fecha y de pagar y cumplir
todo lo que por ella fuere obligado
a los plazos y en la forma
que se contiene en la postura
y escritura que el dicho Sr. haer
que haemos y qui somos presentes
Emo si fuere a Valencia y para ello
damos poder cumplido a las sus-
critas

Querer Competentes y las que en
Criterio de los señores que en
ellos a las que nos sometemos
para que nos embelan por los
de los señores y sea neutra que
mas breue y sumaria sea como
siempre sentencia definitiva de juez
competente pasada en cosa juzga
da y renunciando todos propios
suos y las demas cosas que se
de mandado y la que se sigue las
General enfama. Todo lo que
de poder para que haga toda la
de las cosas necesarias asta en seguir
el todo en cumplimiento y venir el
reconocimiento y dar poder a los
curadores para todo lo necesario

Juan Francisco de Arce
y otros en la Villa de Villada a
Catorce dias del mes de Julio de mill
y seiscientos y cinquenta y nueve
años siendo señores Juan fernandez
de Matos de Fouar y Pedro Ramos
de unos y otros en ella y los otros
y antes que yo el scrivano Don Sebastian
de la manon los que de piden y por
lo que en el dicho Don Manuel de
Pedra y Ricardo Pedro Matos de
Jara y Blanes, Juan Gonzalez Arce
y Juan fernandez ante mi estando des
de el = Doctro Francisco de Arce y
Cruano del numero de la dicha Villa
en presente y en fee de ello y de que el
dicho esta en el quanto lo dize
En Villada a dia = en el termino

Prospue de Verdades Han de Veril = El qual
Tratado quedo poder aguirba for
sento vaciada y Verdaderos y con
su original con queda de quere es
sciamos de fe le comen y concepo
delo Don Jeronimo de Mendoca
y de lo Vnido delo Poder que
dene aceptado y incienis es de
nuevo cuenta y de clara quere le
Esta Reducido = Dijo que por quan
eloh otorgante en nombre de la dha
Villa dia pliego ante el señor Don
Joan de Gongora Cavallero de la orden
de Alcantara del Consejo y Camara
del Rey nuestro señor y Governador
don Lope Haerenda y Quer para
El Veneris y Cobranca de los oficio
de fele mediores de los Vinaxos

49
de las Ciudades Villas y lugares de los
Reynos en veinte y dos de mes junio
en que por pliego comado pundo y pre
sento petision de rrechos que Don Jose
Veneris de Cordova de ministro de
de Millones de la Ciudad de Palens
cay supantido y Quer sub delegado
delo señor Don Joan de Gongora
para la Venta Veneris y cobranca
de los oficio de fele mediores de los
Vino Vinaxos sacie y quebraunas
de Administrar en cada Villa
de Villada el derecho de quarta
Marau. encada a Poa de los
dho. Veneris en lo tocante
y por la con de los oficio de fele med
de y Usando cada Villa de
su derecho y la con cordia hecha

Con la dicha Ciudad y demas con
quien esta Comuelta en lo tocante
a rivas y muellos de los servicios
de su Magestad y por sus curas las
costas y gastos de la dicha administra-
cion se quera en cauecar por los
dhos quatro mrs en cada aloua en
lo tocante al medidor por tiempo
de cinco años y medio que empezaron
a cobrar desde primeros de Abril
pasado de then y cumpliran por
deseptiembre del que vendra de
mille e sesientos y sesenta y qua-
tro obligándose a pagar por ba-
lor lo que hubiere sentados el dho
por la cantidad que monta
el año pasado de cien quenta y
siete que tubo a sendado pagando

La dicha Villa suparte lo que son
partave en cada uno de los dhos
cinco años y medio por mita de
de ser en ser merer con tres de
Guano en la primera pagahanda
des de fin de Diciembre de then
sente años por subserua mienter
los demas cada ser merer la dya
y dias y publico que en confor
tudo de los p. o. d. y de m. m. m.
que presento se truxere de man-
dar dar en encauca mienter a la
dha Villa de Villada el dho derecho
del medidor por tiempo de los dhos
cinco años y medio previendo
la obligacion que estava pronta de
Flauer despachandole su aduimiento
o el de p. a. q. que con viene a la
dha Villa y se mando que lo breve

Dimiere la qualoha scriptura de
obligacion el dho otorgante quiere
haver y ponerlo en efecto con ferian
do como en nombre de la dha Villa con
fianza la realacion de esta scriptura
seventay Ocho ladera y en virtud
del dho poder. de mis Invenio = otorga
que obliga a la dha Villa de Villada
ganar Oros propios y Ventas con
tenidas y en preñados en el dho
poder de dar y pagar. y quedara pa
para realmente y con ferian al
Rey nuestro señor y en su real nom
bre al thesorero de Millones
o en sus Oros de la Ciudad
de Palencia y para tener a cargo
Cargo e tubieren es a saber las
ochocientos e ochenta e siete

Moventa e ser maravedi de
Vellon en cada Oros de los dho
cinco años y medio que començaron a
correr de primeros de Abril de los
presentes años de seiscientos e cinco
y nueve y cumpliran en de Diciembre
del año que viene de mill e seiscien
tos y setenta y quatro havendo la pa
ga de ser en ser muellos por mitad
con thesorero de fisco en la prime
ra paga la qual obliga a la dha
Villa que haca en fin de Diciembre de
este presente año de cinco e nueve
y en ella cinquenta y quatro mill tres
cientos y quarenta y ocho maravedi
y la demas paga en fin de Junio
y Diciembre de cada Oros e por
cada paga cumplida que ha de poder
y pueda recitar a dha Villa como

Camara y Jhaer de su Magestad
y dno cumpliere con las
partes y plazas señaladas segundas
Amiras persona de esta Corte aladas
Villa de Villada alas brancas del as
papa Oragos quedese de haver con
Ochocientos maravedis de salario
en cada un año que obligo a las
dha Villa que los pague a la per
sona que habiello fuere todos los que es
o cupare y tubiere en las brancas y di
stancia y puellos salarios sete e cuen
te como es principal de que haie
en nombre de la dha Villa y en favor
de su Mag^d la escritura que en el
Cenuega y en derecho sea necesaria
y foma los dho quatro maravedis
en cada un año de uno y no xto
y acierte que emidrese a foras

23
+
Pesare y Consumiere osacare para
suera parte conforme ala Condicio
ner del Fidei del oficio de pel medior
de la Ciudad de Malaga que es de
pacho a Donse Fernando de Luera
y conforme ael Ladha Villa la admi
nistrara y cobrara y todo quedas
por cuenta y riesgo que se cobren
el dho derecho ay pocos omuchos for
tos de uno y no xto y acierte que me
diu pensar y aforar y de qual quiera
y no cano fin tubo que se cada per
sado uno que se queda por cuenta
y riesgo de la dha Villa sus ante
para no haver falta a las cosas
que por esta escritura que de
obligada de suer la que se
harabien y cumplidamente con

+

de que no alguno aunque tuba ceda
 en dichos Censos y otros que en nom
 bre de dicha Villa se nunció por que
 su Mag^d. Condon e des pachar veudi
 miento para la cobranca de los dchos
 quatro maravedis hade haver. Cum
 plido haerendo: e por parte de dicha
 Villa la dha p^apa a los placios
 y segun com^{ta} de elavado e Cuyos Cum
 plimento y p^apa obligo a dicha
 Villa de Villada sus bienes pro
 prios y rentas derechos: y acciones has
 yndas y por haver y por esta carta
 para su cumplimiento y mejor
 e a quien queda obligado e y po
 recado el dho derecho de quatro mar
 avedis por a suya de dha e y pe
 ces de vino Vinagre y acor de

24

+

de que pro cede esta obligacion para
 se poder vender men de manera
 alguna en ajenar el dho derecho
 asta haver cumplido y p^apa de
 la dha cantidad de esta obligacion
 y lo que en contrario se hiciere
 no balsa ni pare por ningun gener
 el dho nombre de poder a las Justis
 cias y Jueces del Rey nuestro señor
 Especialmente al dho señor Don
 de Gongora o a quien se hubiere
 cometido o cometiere la cobranca
 de los efectos a quien la cometiere
 e en su nombre se nunció su su
 ari diron y propios bienes y la ley
 se con venient de susi ditione
 crum qu dion para que les
 a premen a dichos sus partes
 como por Sentencia de firmo

de suer competente para ad en cosa
Jurgada sobre que le nuncas todas
leyes, fueros, y derechos de nra favor y las
Generales y derechos, della en forma as
de esta es Carta nra de forma las
Vacon el señor Contador Don Gas
triel de Pereda que la tiene de los
efectos de los dho. oficios y lo for
go ann y fimo de nra nombre a
quien de fe conores de nra fe y
Pedro de Carbillo Miguel Jeronimo
de Valencuela y Juan de Montes.
Y en dntes en esta Corte Don Jeronimo
de Mendoza y Solis para ante mi
Juan Diaz = con tuenda este traslado
do con la escrupulosa o original de
donde se fizo y conellase con nra que
quedo en empoder de dicho Don
Jeronimo Diaz su hijo y heredero

(25)
de dicho Francisco Diaz a queme se
fizo en Madrid a nueve dias del
mes de Mayo de mill y seicientos
y setenta y un años y en fe dello lo
sobre y fimo = en fe bimonio
de Verdad Alonso de la Cuesta se
rro = Otra con nra peticion y nra
fio y traslado de la escritura que nra
Inscrito por los y dnos de los nros
Consejos y Junta nra Mayor de nra
da mandamos de nra parte
a los nros oficiales y nros en dntes
y respuesta seales lo siguiente = el
Sical pde sede por libre a la Real dntes
da de la y p dntes de nra parte
con nra nra de perpetuo nra
porque esta Villa no tiene nra
de nra medida nra ha tenidos nra

+
Con la Calidad que se quiere
míscan cobrados los quatro maras
uedri y alamedra de cada Cantara
de la tier especie y porque paver q
con lo que se reconoce por escrito
ra publica en favor de la Real Audiencia
y su administrador en que oblige
a pagar ciento y ochenta y cinco
noventa y seis mil en cada uno
de cinco años y medio y ciento que
si tubiera título o prenta se debe
oficio no hiciera la dicha escritura
de fecho y a la villa con notoria del
Jodo y mucho tiempo despues quiere q
ha administrado este fecho = y por
que la dicha escritura se executara
y estabiera en toda forma y mas caus
la para que se de p aming una de
Cinda = y porque el dho que aora

+ (26)
Presenta la femis en su archi
bos congueno puede pretender q no
sindia porque esto a tubon
comprende el fecho de fecho
medida de la tier especie obre que
es este fecho = y porque los q
que en el se contienen son distintos del
sobre que se litiga en el n, e precia
administraron y su forma con di
ciones y calidades porque en
los q se contienen en el dho
estados q se pome los q por
contrario los q se pome el
derecho del q se obta a esta parte
la excepción de que se pome
que se pome en una forma y
y a la de mas vacone que se
esta de para subrems mas
en fin a de se haga como se tiene

dió y se comenzó a estas partes que
pretende Madrid y Mayo Trece de
mily seiscientos y setenta y uno = des
queredo tratado a la parte de la dha
Villa por quien se concurro en el
campo y el pleito se leuó a nueva
concierto termino dentro del qual
a la parte de la dha Villa se hicieron
y presentaron sus prouancas de de
gos y pasado de prios y his public
cauon dellor que se dego deuenir pa
bado de que deis tratado a los nros
fiscales que hauiendo se leuado los
autos del pleito respondos que por
minion de los Aentes se hauió pa
sado el termino de la dha prouancia
sin haues hecho prouancia el fi
nro sele conzedieno restitucion
della y de consentimiento

27
de la parte de la dha Villa = de los
a se cum a nueva cada causa
y hauiendo se buelo a parar el ter
mino de la restitucion la parte
de la dha Villa se firmo en
querencia de y algado de que deis
tratado a los nros fiscales por quien
hauiendo se leuado los autos se dego
lo siguiente = el fiscal dice que en
embargo se ha de hacer con tiene pel
dros y se contiene en las prietas
de Trece de Mayo de años y por
que en cierto esta Villa no tiene ni
tenido por el pleito de los fis de
fel medidor sobre que se otorgaron
que este oficio es solo para medir
los tres generos que se enen de Vin
Ornagre la caxto y llevar quatro

Marave di por cada Soua
o Cantara Iormedio y el pueble
de que vale esta parte por des
semejante o por uno de distintos
y separados por sober para las
concepciones de las gasmas y por
concepciones mantenimientos y demas
generos y de las posturas y porque
por la escritura de en Caucaam
que hizo a favor de su Magestad
y bienes que dio para ello se conce
tambien que no Osavan de este oficio
sino solo de los comprendidos en
su dolo y de lo tubieran por
comprendidos no hallan
ran a pedir se les diese encaus
amientos por años y medio
por lo que ella tenia fin que

después se defendieran con dolo lo
tenian comprados y por que la pro
banca hecha por esta villa por
de sustancia niper se dio a las
pretension de los Reales haciendas
lo uno por ser con los de esta villa
naturales de la de Villada que
estando vendiendo en esta tanto
años Mal pueden de poner lo que
conce en la de Villada y porque
y poner por mayor y en con
clum en que esto es esta compre
tendido en el dolo y como tal
lo an Osado ante y después
de lo que pide se de que
lo que pretende Madrid de los
veinte y nueve de mill y se centos
y sesenta y uno = De que se dio

del año pasado de mill y tres cen-
to. Quince en que de dararon
estar compre tendido el de felme
didor del Ono Vnagre q' ayesse
Anembazs de la Scriptura des
en Caucaamento Otorgada por la
dha Villa en hermita de Tubac
del año pasado de cinquenta y nueve
la qual de dararon por nula
de ningún Valor ni efecto para
Cuyo efecto la Sercia dixeran q' man-
daron no se de della cosa ni en
tiempo alguno q' dixeran q' calibre
atacha Villa por lo con tenido
en la dha Scriptura q' a rimu-
mo mandaron de buelta de
Troya a la dha Villa por
Maravedis que por la con della

30
de la hubieron sacado procedido
delos e molimentos de los dhos
oficios q' ayesse por nula y se
nalaron y murieron perpetuo des-
canso a N. Señor fiscal para que en
la con de lo que ayesse q' se pleite
no pida ni de mande cosa alguna
atacha Villa = Del dho auto se notifico
al dho nuestro fiscal por quien se du-
plico del q' se expresando a Jauris
alego lo siguiente = El fiscal duplica
del auto del Consejo de ocho de diez y
por el qual se de daro tocar q' per-
tener por ayos propios de la
Villa los oficios con tenidos en
su título q' estar. Compre hendi-
do en ellos el de felme dho. sobre

Petiam

que el rigo y sedis sea ninguna
La criatura hecha paladras
Villa y por que el rigo que en todo
Haciendose como esta pedida por
la Real Hacienda en la Instan
cia de vista y se contiene en dis
puestas y siendo necesarias las
nuevas de nuevo y por que este
oficio de medir es nuevo y de
ciudad solo para medir el vino
Ornate y a este que se vende por
mayor llevando quatro marcos
por medir cada cantera o almas
de la que se espera y por que por
esto nunca puede estar con pre
sencia en los oficios con se
ñidos en el articulo de que
esta parte se vale porque el

31
Oficio de medir es solo para hacer por
las en los mantenimientos y
y se llama de fel Almota
en no es para medir vino para
aportar y a finar la medida y por
por con que se ha de medir y por
sea por menor segun lo pre
cisa a que se vende la que se me
dida y se va a dar en la den
da y Tabernas publicas para
este efecto y esta la significacion que
tiene el nombre en esta parte y no
la de medir como lo quiere Interpretar
esta parte y por que el oficio de medir
es el mismo es el mismo para
Interbenir solo en las Compras
y Ventas de toda la mercaderia
y en las de vino y de mediana

Nlas demas especies rras concertar
 los y a su taxa las Ventas y sacas
 dellas y por que es cierto que en este
 oficio se tubiera comprehendido
 los demas ditos y como se
 se tubieran Usado nunca se alia
 para la Villa a haver las crias
 a favor de su Mag^d por los dese
 chos que se causan de este oficio
 dando en cada un año ciento y
 ochocientos marau de renta que es
 causa que a la Villa se ha ven
 hecho es el no tener noticia del pre
 uilegio de que se comence a querir
 e tubieran Usado de como fue
 esta parte por comprehendido
 este oficio de su medida en los
 demas ditos hera preciso tener
 entera noticia y conocimiento

de la manera que se ha tenida
 y Usada con la venia de los demas
 comprehendidos en los ditos rras
 hallarase al papa y así de todas
 rramente se conoce el que es
 comprehendido y por que en la venta
 de los oficios hubo Leon y name
 misima con la Real hacienda
 porque Valiendo esto a favor
 de la venta mas de setenta y
 cinco marau. No dexaron a su Mag^d
 mas que doscientos y ochocientos
 maravedis por todo lo que se
 contenida en su privilegio y esto
 se conoce de la misma escritura
 que hizo esta Villa a favor de su Mag^d
 por los privilegios de todo
 medi el rras y na que se
 pertenecen a los rras de su medida
 son dan ciento y ochocientos

58
+
que en quera Comprehen dias
en los de sus titulos de los años
que este oficio es el de menos emolu-
mentos que ningun otro de los de los
titulos que cada uno de ellos vale
mucho mas en cada uno de ellos que
el de medir el vino Vinagre y
Aceyte en que claramente se cono-
ce la calidad y que no pueden com-
prehenidos el defecto de medir en
los demas oficios de campo. - Por
que cada uno de los contenidos
en el dicho titulo valian mas cantidad
que la que daban por los de los
contenidos en el titulo al tiempo
de la venta y porque el oficio de
peder para hacer por turas es de mucha
consideracion y tiene muchos
emolumentos por lo que a pena de
de cada por turas queda para vender

(33)
Todos los mantenimientos que en
trany se venden en el mismo
lugar. - y porque el de corredor
y mojonero que es para interbenir
y concertar en las ventas de
las mercaderias y heredas
que se venden en cada villa es
de mucha mayor utilidad y tiene
mas emolumento que ningun
de los referidos y vale en cada uno
año mas de quatro mill reales por com-
ponerle estavilla de mucha can-
tidad de vecinos y en otras villas
muchas mas cadenas por cada
tra cosas y porque cada semana
ay un mercado donde concurres
muchos numero de gente y muy gran
cantidad de mercaderias de las
referidas y asi pide se boques

15.
Havendose segun q como tiene
pedido q se leere a p[ro]uarlo neces[ario]
y sobre la nueva fama Matriculo
Condeudo pronunciamdo. Q por
que en Catilla la Vieja el mo[n]jener
es concertado de vino y porque en
este p[ar]te con la venta de quatro
años quando q tubiera con p[ar]te
hendido que esta se paga el prin
cipal que le p[ar]te con responder con
que en sea la leion en ome leon
Minima contra la Real Hacienda
Conqueredue a nular. Se circun
dar la dha venta y contrato en
toda p[ar]te de se boque el auto de
Citta en todo con en el se con
se abuelba y de por libre a la
Real Hacienda de la demandas
de la parte con Impugnacion

(34)
Interdictio. Alencas y en qualquier
Caso sede clase y de por una
la Venta hecha a favor de la parte
te en la on de do los q p[ar]te
en ella con p[ar]te hendido o la re
Cenda por la causa con teni
da en esta se p[ar]te y de do
Necesario p[ar]te Restitucion contra
cedo contrato por la leion gran
de que resulta al Real Patrimonio
no de haue se celebrado en tan
Certo p[ar]te p[ar]te p[ar]te de tan tal
Cenideray q p[ar]te emplacaimdo
para no p[ar]te a la dha Villa
concederá mente para que se p[ar]te
todo per Juris Madrid q de do
Veinte y nueve de mill y seiscien
tos y sefenta y uno = De que en
trabado a la parte de la dha Villa

En quien se con dho anembaro
estando elerito encluis sobre el
titulo firmado en dha respuesta
dho poble y dho del dho nra
Consejo porante que en el proveyeron
en veinte de sepiembre del dho año
de setenta y sesenta y uno mandaron
darse y librar nuestra carta y proveyeron
de emplacamiento dho nra
fiscal como lo pedía en el dho in-
demnista en cuya virtud
seis y libras y setenta y tres a la dha
Villa en dha un dham en dho
por quien respondiendo a nra
orden alegado por el dho nra
fiscal en diez y seis de diciembre
del dho año. Sepuente la pte de
P. on M. or Simon Albaroz de p. ad
en nombre de la Villa de Villada

35
J. del plero con el Ouelro fiscal sobre
que se de clare tocar a nra parte por
proprio dho de dho de Almoracen
profones y me dho de la dha Villa
y sobre la nueva de nra que
dho fiscal a nra parte en
Razon de la dha en nra en nra
prima que nra parte padecido la
Real Hacienda en la dha de
dho y Veron dha a la dha de
nra = Dho que el dha
de servir de confirmar en nra
dha la sentencia de dha dada
en esta causa por el dho dho Consejo
en ocho de Agosto de dha en que
de clare a nra parte
y dha de dha para dha por dha
en dha manteni mientos. Ser
subordad y dha y el dha

Al notaren para dar la medida de las
 y pesos y medidas y la conducta
 y moderacion de los unos y demas co-
 sas que en dicha Villa se vendieren
 y compraren en conformidad de los
 privilegios dados a mi parte por las
 Reales personas de V. A. en los años pasados
 de setenta y quince dando por un
 la la escitura deen caucamente
 que dize mi parte en treinta de
 octubre del año pasado de cinquenta
 y nueve mandando a su mismo sell
 buelba y vestidura lo mas aue di que
 por la con dicha escitura se les
 hubieren sacado como mas largamente
 se contiene en dicha sentenra aquel
 que refiere por la misma como
 formosos V. A. de cada un

de V. A. se luen y dar por libro a las
 y ha mi parte de la de mandaque
 dicho Ouelto fiscal la ha puesto
 en nueve de setiembre de diez y seis
 sobre decir que en la venta de los
 dichos oficios V. A. le non enorme de
 per minima contra la Real har
 imponiendo perpetuo silencio
 al dicho Ouelto fiscal ante pido que
 deve haver por lo que se uelta de los
 privilegios y de lo que mi parte tiene
 de pado y prouado en la misma Instan-
 cia de que haze y es de auer en decir
 de forma y pinto general y siguiente
 y porque en quanto a la puesa de
 dicho Ouelto fiscal ofice en lo
 tocante a estar comprehendi-
 do en el dicho Real privilegio
 de los oficios sobre que es este escrito

sta con sentida permisa para
 es para dilacion y porque ha demas
 de lo que antes tiene degado y pas
 bado a su favor tambien otros ejem
 plares y divisiones deste pueblo con
 sep que an salido a favor de otras
 Villas y lugares de los Reynos en las
 mismas terminos de este pleito y en el
 Juris de manutencion ab tubo como
 Ciudad la Villa de Aludillo como
 consta del testimonio de que ha y
 presentacion en forma solemn
 y sin embargo otros privilegios seme
 jantes las Villas de paredes y Necessitas
 de Campos obtubieron contra el
 pueblo fiscal en contrabitorio Juris
 y porque es constante que la dha Villa
 mirante desde que fue concedido
 el dho privilegio a estado y esta

In la posesion de los dho
 de fel medra que esta concedida
 deuso del dho de fel Almoras
 cen - y por que la dha enor
 me y en comuind no tiene funda
 mento loprimen porque quando
 yri parte compraron los dho officios
 no habian mas canchias de la que
 dio por ello antes bien con el tiempo
 se ha desminuido de precio y a lo
 Alpano que en dha Villa a faltado
 la vecindad y el trato y comercio
 y lamay a parte de la merca dexias
 que solian concurrir y de que ha
 uran de resultar los emolumentos
 de los dho officios y porque el haver
 otorgado mi parte cada scripta
 procedo de texto. Al de años
 los quales ignoravan el dho

quels antra y su allanamiento
rogado por Judica al comun de
dha Villa y su concejo en cuya
atencion = a O A suplico como
fime la sentencia de Vista abjor-
bando amisarte de la demanda
de lenon ouera Reconocion le ha
puesto el Oro fiscal sobre todo lo
qual haos el pedimento quemas
Oro y necesarios sea como es de
Futura que pido con costar y para,
ello O = y furo con necesarios = Oro,
Don Alonso Carrillo = Simon Ab-
bary = De que edis traslado al honra-
ble fiscal por quien se con duyo en
embargo y el furo rebolto
a Requirir a nueva concierro
terminis dentro del qual por f. le
dha Villa de Villava se bolvieron

38
Hacer y presentar sus provanças
y aunque de los dha nuestra Carta
y provisiones Receptoría al Oro nuestro
fiscal para que lai huiere por
parte de nuestra Real Hacienda
da no pareca la presento en el Oro
terminis y pasado se pido que
publicaron de provanças el parte
de la dha Villa de lo de ven provan-
de que edis traslado al Oro nuestro fis-
cal por quien se pido que en embar-
go de lo alegado por la dha Villa
y provança hecha por el parte
se haia de Hacer con tenia ge-
dido por la dha nuestra Real
Hacienda y siendo necesarios los
provanças y porque siendo tan
que por el a ten da miento que por
la dha Villa se haia hecho estava

+

Con Venida clara mente
que eran distintos los oficios del título
de que se habla del de fiel medidor
sobre que se litigaba y porque no
havia pasado cosa alguna
de lo que se no decian con trudi
bidualidad y asi pedian que el auto
proveydo en el negocio se revocase
por lo que tenia alegado de que se dio
trahido a la parte de la dicha villa
que con eligo a ello en embargos
estando el pleito concluso y
por los y doctores de los dichos condes
y junta de la mayor de Hacienda
dieron y proveyeron en el
auto señalado de la
brucia y señales de sus firmas
en grado de revista que interona

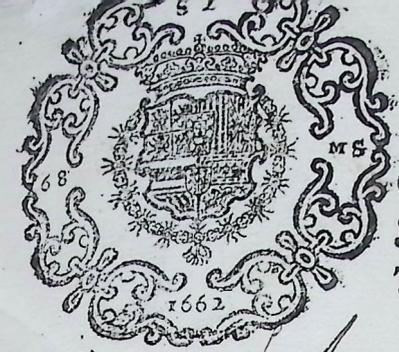
(39)

Es el siguiente = En la Villa de
Madrid a ocho dias del mes de Julio
de mil y setecientos y setenta y dos
años = Ocho señores señores
del Consejo y Junta de la mayor de
Hacienda de su Magestad el Rey
que se entre el teniente Don Alonso
de los Rios Angulo fiscal de su Magestad
de la otra parte y el conde de Fuensalida
y el conde de Treviño de la villa de Villava
en el partido de Campos = y Simon
Alvarez de Prado procurador
de la otra = Dieron y proveyeron
de confirmacion y confirmaron el auto
proveydo por algunos de los dichos señores
reproveydo en ocho de Agosto por
auto de seiscientos y uno por el qual
de clararon tocar y pertenecer a la
dicha villa los oficios de fiel para

Hacer por todas en los mandos
vinculos que en ella se ven dixer
paraver subon dad y reparar los
y el defel Almotacen para dar
La medida de barros. para medir
Vno Viagre lechemet alofa aceite
y baras de medir y para ventar
los pesos y medidas y la corre
dura y mofonencia de los Vnos y
de las demas cosas que en la dicha
Villa se vendieren y compraren
en conformidad del privilegio
de su Mag^d del año pasado de mill
y seiscientos y quince en que
de Claraxon esta comprados
dados el defel medidor de Vno
Viagre y aceite sin embargo
de la escritura de en Cauca cam
torpada por la dicha Villa en

Fervita de Subre del año pasado
de quinientos y nueve la qual
de Claraxon por nula y deminours
Valor y efecto para cuyo efecto la
Vicin dixer y mandaron no se
della cosa men tiempo alguno
y dixer por el bre a la dicha Villa por
lo contenido en la dicha escritura
y asimismo mandaron se bulba
y destruya a la dicha Villa lo que
vedo que por la causa de ella se bulba
y sacado por el dicho de los em
lamentos de los dichos officios y privo
con perpetuo silencio al venozical
para que en su caso de lo que ari de
se plere no se a ni de manee
cosa alguna a la dicha Villa el
qual dicho auto mandaron se lle
vado adevida e xecucion en todo

por los como en el Reconhe
sin embargo de la suscripción
Interpuesta por el fisco
y así lo no dexaron y señalaron
en Venuta - La otra parte de la dha Villa de
Ullada nos rido y replico mandamos despachar
nuestra carta executoria de los dhas Autos de Venuta
y Venuta para que lo en ellos contenido fuere guar
dado cumplido y executado o como fuere en el trámite
y rito por los de lo que nuestro Consejo fue a cordado
quedamos mandados en nuestra Carta
para los que no debimos lo porvenir y al qual
mandamos a los dhas dhas de los dhas
dhas que siendo en ella requeridos o qual quier
de los que guarden cumplido y executado guarden
dar cumplido y ejecutar segun y como en los dhas
Autos de Venuta y Venuta Reconhe y de
Clara y contradiuccion y forma y de lo en ellos
Contenido no bari ni en ni en ni en ni en ni en
sar en manera alguna pena de la nuestra
de cada cinquenta millrs para la dha Camara
de la qual mandamos a qual quier nuestro
venuta orlan y quey dello de Reconhe - de



Seenta y ocho maraveris

SEELLO SEGUNDO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, A FOLIO
MIL Y SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

41

Viente que la dha Carta Executoria ha de tomar
en el contador Don Gabriel de Pereda o el que le
Dada en Madrid a veinte y quatro dias del mes de Julio
de mill e seenta y dos años - San Pedro Ferreras - Rey -

Don Juan de Castañeda
Don Juan de Castañeda
Don Juan de Castañeda

Don Juan de Castañeda
Don Juan de Castañeda
Don Juan de Castañeda



Don Juan de Castañeda
Don Juan de Castañeda
Don Juan de Castañeda

Don Juan de Castañeda
Don Juan de Castañeda
Don Juan de Castañeda

En el apedimento de la Villa de Ullada del dho que ha
tratado en el fisco de Ullada sobre el oficio de fiscal de la dha
y Castañeda

Mr. L. L. L. L.
delgado con amda en los 20
oca contra en N.º 20
Julio 1862 -

Abner de Pereda

ide
cha
72